



# República de Colombia

## Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25-326-40-89-001-2022-00117-00  
**Demandante:** Alfonso Castañeda Ramos  
**Demandada:** Adriana Lozano Rivera  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha no se encuentran pruebas por practicar, en consecuencia, se deberá dar aplicación al contenido del artículo 278 del CGP, el cual establece que “...*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*” (Negrilla fuera de texto). Esto por cuanto no se ha superado la fase escritural del proceso y se hace innecesario convocar a audiencia por haber carencia de debate probatorio o resultar inocuo, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SC2777-2018, por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Pretensiones

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó al proceso ejecutivo de mínima cuantía a la demandada Adriana Lozano Rivera, mayor de edad, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución la letra de cambio referida en el mandamiento de pago.

#### 2. Hechos y fundamentos

Refiere la parte demandante que la demandada solicitó un préstamo por la suma de \$500.0000 y para garantizar dicha obligación suscribió una letra de cambio e incurrió en mora de dicha obligación a partir del 24 de noviembre de 2020, finalmente se manifestó que la obligación reclamada cumplía con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP.

#### 3. Trámite Procesal.

La demanda fue presentada el 08 de noviembre de 2022, a través de providencia del 10 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago (pdf. 02), y la demandada se notificó por conducta concluyente el 11 de abril de 2023 (pdf 07).

#### 4. Contestación de la demanda

La demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, para el efecto aportó copia de una consignación por quinientos sesenta mil pesos m/cte. (\$560.000), transferencia efectuada el 29 de marzo de 2023 (PDF05).

### II. CONSIDERACIONES

En atención a que la parte ejecutada contestó la demanda y no formuló excepciones, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el cual establece que “...*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)* 2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*” (Negrilla fuera de texto).

#### 1. Competencia

El numeral 1º del artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia “...*De los procesos contenciosos de mínima cuantía...*”. Asimismo, el inciso 1º del artículo 25 del CGP, establece que “...*son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) ...*”. A su turno el numeral 1º del artículo 28 de la Ley procedimental, señala que: “...*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*”.

En este caso, se trata de un proceso ejecutivo cuya cuantía se determina conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 25 del CGP, el monto no supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año de presentación de la demanda (2022).

Igualmente, se observa que conforme a la manifestación realizada en la demanda el lugar del cumplimiento de la obligación es el Municipio de Guatavita, en consecuencia, se concluye que este juzgado es competente para conocer el presente asunto en única instancia.

#### 2. De las excepciones previas.

Observa el Despacho que durante el trámite del proceso no se formularon excepciones previas ni de mérito. En ese orden de ideas, atendiendo a que la parte ejecutada invocó el pago total de la obligación, y dicho argumento está relacionada con el fondo del asunto, su análisis deberá emprenderse al momento de resolver el mismo.

### 3. Problema Jurídico

El objeto se circunscribe a determinar si es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por el valor de las sumas de dinero que fueron descritas en el mandamiento de pago o si por el contrario debe terminarse el proceso por pago total de la obligación.

### 4. Del pago total de la obligación.

Argumenta la demandada que realizó el pago total de la obligación, frente a lo cual el demandante aduce que, en efecto, se realizó una consignación de quinientos sesenta mil pesos m/cte. (\$560.000) para el 29 de marzo de 2023, pero que ello comporta un pago parcial, en tanto no cubre la totalidad de la obligación.

Al no existir duda acerca de la consignación y su monto, es preciso establecer si la obligación se encuentra satisfecha o si, por el contrario, queda algún saldo pendiente de cubrir. En consecuencia, es preciso realizar la liquidación de crédito así:

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
24/11/20	30/11/20	\$500.000,00	17,84%	26,76%	0,064987%	7	\$2.274,54
01/12/20	31/12/20	\$500.000,00	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$9.881,47
01/01/21	31/01/21	\$500.000,00	17,32%	25,98%	0,063295%	31	\$9.810,70
01/02/21	28/02/21	\$500.000,00	17,54%	26,31%	0,064012%	28	\$8.961,68
01/03/21	31/03/21	\$500.000,00	17,41%	26,12%	0,063588%	31	\$9.856,21
01/04/21	30/04/21	\$500.000,00	17,31%	25,97%	0,063262%	30	\$9.489,33
01/05/21	31/05/21	\$500.000,00	17,22%	25,83%	0,062968%	31	\$9.760,07
01/06/21	30/06/21	\$500.000,00	17,21%	25,82%	0,062936%	30	\$9.440,33
01/07/21	31/07/21	\$500.000,00	17,18%	25,77%	0,062837%	31	\$9.739,80
01/08/21	31/08/21	\$500.000,00	17,24%	25,86%	0,063034%	31	\$9.770,20
01/09/21	30/09/21	\$500.000,00	17,19%	25,79%	0,062870%	30	\$9.430,52
01/10/21	31/10/21	\$500.000,00	17,08%	25,62%	0,062510%	31	\$9.689,10
01/11/21	30/11/21	\$500.000,00	17,27%	25,91%	0,063132%	30	\$9.469,73
01/12/21	31/12/21	\$500.000,00	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$9.881,47
01/01/22	31/01/22	\$500.000,00	17,66%	26,49%	0,064402%	31	\$9.982,37
01/02/22	28/02/22	\$500.000,00	18,30%	27,45%	0,066475%	28	\$9.306,53
01/03/22	31/03/22	\$500.000,00	18,47%	27,71%	0,067023%	31	\$10.388,60
01/04/22	30/04/22	\$500.000,00	19,05%	28,58%	0,068885%	30	\$10.332,69
01/05/22	31/05/22	\$500.000,00	19,71%	29,57%	0,070988%	31	\$11.003,06
01/06/22	30/06/22	\$500.000,00	20,40%	30,60%	0,073169%	30	\$10.975,34
01/07/22	31/07/22	\$500.000,00	21,28%	31,92%	0,075926%	31	\$11.768,56
01/08/22	31/08/22	\$500.000,00	22,21%	33,32%	0,078810%	31	\$12.215,61
01/09/22	30/09/22	\$500.000,00	23,50%	35,25%	0,082762%	30	\$12.414,23
01/10/22	31/10/22	\$500.000,00	24,61%	36,92%	0,086117%	31	\$13.348,06
01/11/22	30/11/22	\$500.000,00	25,78%	38,67%	0,089609%	30	\$13.441,37

01/12/22	31/12/22	\$500.000,00	27,64%	41,46%	0,095072%	31	\$14.736,11
01/01/23	31/01/23	\$500.000,00	28,84%	43,26%	0,098539%	31	\$15.273,58
01/02/23	28/02/23	\$500.000,00	30,18%	45,27%	0,102360%	28	\$14.330,44
01/03/23	29/03/23	\$500.000,00	30,84%	46,26%	0,104223%	29	\$15.112,33
<i>TOTAL INTERESES MORATORIOS</i>							\$312.084,02
<i>ABONO 29 DE MARZO DE 2023</i>							\$560.000,00
<i>ABONO A INTERESES</i>							\$312.084,02
<i>ABONO A CAPITAL</i>							\$247.915,98
<i>NUEVO CAPITAL</i>							\$ 252.084,02

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, el pago se debe imputar primero a intereses, pues no obra prueba ni manifestación del acreedor que permita imputar el pago primero a capital.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el mandamiento de pago, el cual se encuentra en firme, se concluye que el pago efectuado no cubrió la totalidad de la deuda, pues para el 29 de marzo de 2023 la ejecutada aún adeudaba un total de doscientos cincuenta y dos mil ochenta y cuatro pesos, con dos centavos m/cte. (\$252.084,02), razón por la cual no puede tenerse como cierto que se está ante un pago total de la obligación, pues claramente se está ante un pago parcial de la misma.

##### **5. De la orden de seguir adelante la ejecución.**

Desatado el argumento de la parte demandada, es del caso emitir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

En primer lugar, no existe reparo que formular a la estructuración de los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Del título ejecutivo aportado junto con la demanda se desprende que la ejecutada se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía y la parte ejecutada no demostró la cancelación total de la obligación, resulta procedente proferir sentencia ordenando seguir adelante la ejecución en los términos que aquí se dispondrán.

En mérito de expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de pago parcial conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la demandada Adriana Lozano Rivera, en los siguientes términos:

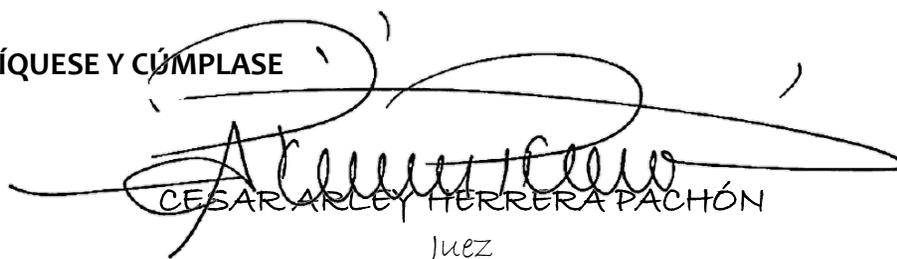
- 2.1. Por la suma de **doscientos cincuenta y dos mil ochenta y cuatro pesos (\$252.084,02)** por concepto de capital.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 30 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: DISPONER** el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$12.604. Por secretaría **LIQUÍDENSE**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 9 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 0021.



**YERALDINE MEDINA URIBE**  
SECRETARIA